



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 078 de 2022
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Septiembre 7 de 2022
Inicio:	09:05 a.m.
Finalización:	09:43 a.m.

Se instaló y declaró abierta la de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Alba Bedoya de Díaz contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Radicación **73001-33-33-003-2021-00180-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderada: Laurita Lucía Santos Velásquez, identificada con C.C. 1.110.588.848, y T.P. 385.710 del C.S. de la Judicatura.

E-mail: oficinaospina@hotmail.com y/o sairaospina@hotmail.com

Parte Demandada

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Apoderado: César Fernando Muñoz Ortiz, identificado con C.C. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3112156045 – 3118094630.

E-mail: acalderonm@ugpp.gov.co y/o gerente@juridicosas.co

Representante del Ministerio Público: Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.

E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: En atención a los **poderes** allegados al expediente, se reconoció personería al profesional del derecho César Fernando Muñoz Ortiz como apoderado judicial sustituto de la demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y a la abogada Laurita Lucía Santos Velandia, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines allí indicados, según los archivos “B9. 2021-00180 SUTITUCION PODER Y ACTA DE COMITE DE CONCILIACION UGPP” y “B8. 2021-00180 SUSTITUCIÓN PODER”

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO.

SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay descenso respecto a su existencia y además cuentan con respaldo en las documentales aportadas.

A criterio del Despacho, están acreditados los hechos 1, 2, 8 y 9, así:

1. La señora Alba Bedoya de Díaz laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, pues se tiene probado que ingresó el 29 de julio de 1955.

(B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Pág 22)

2. En virtud a lo anterior fue pensionada mediante resolución No. J-037 de 26 de enero de 1979, con fecha de efectividad a partir del 26 de agosto de 1978. (B1.1.2021-

0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Pág 22)

8. La UGPP mediante resolución No. 021707 del 24 de septiembre de 2020, determinó que la demandante debía reintegrar a la entidad la suma de \$131.879.241, por concepto de los mayores valores pagados por exceso en su

mesada pensional entre el 1 de mayo de 2002 al 31 de octubre de 2019. Resolución que fue conocida por la demandante según oficio No. 1640 de 12 de mayo de 2021 mediante el servicio de mensajería 4/72. (A3. 2021-00180 DEMANDA, PODER Y ANEXOS pag. 21)

9. Contra la resolución No. 021707 del 24 de septiembre de 2020, únicamente procedía el recurso de apelación.

También se consideró como hecho relevante acreditado que, a través de Resolución No. RDP 029520 del 30 de septiembre de 2019, con Radicado No. SOP201901028357, se modificó un reconocimiento de pensión y se definió su compartibilidad, en el sentido de ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del fondo de pensiones públicas – FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida en favor de la demandante en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reajustada a 1 de enero de 1985 en cuantía de \$27.078.85, y el valor de la mesada reconocida por el Instituto de Seguro Sociales ISS hoy COLPENSIONES en cuantía de \$142.125.00, a partir del 20 de enero de 1996. (“B1.1. 2021-00180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS” pág. 68 a 71)

A título de ilustración, se precisó que el **problema jurídico** se centraría en resolver si el acto administrativo resolución No. 021707 del 24 de septiembre de 2020, se encuentra viciado de nulidad por los cargos que se le endilgan. Para ello deberá determinarse si, como se afirma en la demanda, la señora Alba Bedoya de Díaz obró de buena fe y no está obligada a reintegrar a la UGPP, la suma de \$131.879.241, por concepto de excesos en las mesadas pensionales recibidas entre el 1 de mayo de 2002 al 31 de octubre de 2019.

Las partes y el Ministerio Público manifestaron estar de acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien manifestó que su representada le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación, según acta del comité aportada, la cual se encuentra visible en el expediente digital, en el archivo denominado “B9. 2021-00180 SUTITUCION PODER Y ACTA DE COMITE DE CONCILIACION UGPP”

El señor agente del Ministerio Público señaló que en este tipo de casos, según la jurisprudencia, la buena fe se presume en los particulares frente a la administración y que la mala fe debe probarse por parte de la UGPP. Propuso una reconsideración en la postura de la UGPP.

AUTO: Se declaró fallida la etapa de conciliación, por falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

DECRETO DE PRUEBAS

La abogada de la parte demandante manifestó que desistía de la prueba testimonial solicitada en la demanda.

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (Folios 16 al 24 del archivo A3. 2021-00180 DEMANDA, PODER Y ANEXOS).

Pruebas a través de oficio: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de “**6.2. DOCUMENTOS POR SOLICITAR**” en el numeral 6.2.1, donde se pide oficiar a la UGPP, y numeral 6.2.2, donde se pide oficiar a la Nueva EPS, el Despacho las denegó, como quiera que no se evidencia que la parte demandante hubiese cumplido con la carga de haber intentado recaudar los documentos mediante derecho de petición previo a solicitar su decreto al Juez, ello en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de las partes, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener mediante el derecho de petición.

En todo caso se advierte que con la demanda se aportó una copia parcial de la historia clínica de la demandante en la que se lee de las patologías diagnosticadas. Además, la UGPP allegó el expediente administrativo, donde se aprecia, por ejemplo, la Resolución 995 del 31 de julio de 1980 (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Pág. 27-30), Resolución G.G. CC275 del

31 de marzo de 1981 (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Pág. 32), Resolución G.G. C2415 del 29 de enero de 1982 (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Pág. 34), Resolución G.G.P. 0546 del 31 de enero de 1983 (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Pág. 35).

Testimoniales: Se acepta el desistimiento de la prueba manifestado por la apoderada en esta audiencia.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados. (B1. 2021-00180 UGPP CONTESTA DEMANDA y B1.1. 2021-00180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUTO: El Despacho señaló que, al no existir más pruebas por recaudar, se daba por finalizada esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se procedió a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta etapa procesal. Se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la señora jueza dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/20c6723e-94df-4404-b45d-de1b63d3b34f?vcpubtoken=f8f3446d-7f70-4b51-b1d6-81ed982346de>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd3675f84a745348589ede024b603d338dbb615d1d7e90c1f1087c18976bfd**

Documento generado en 07/09/2022 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>